

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 859 Y 957, PRESENTADAS
RESPECTIVAMENTE POR JOSÉ GABRIEL ROJAS
CONTALVO, Y JUAN GALLEGUILLOS VALENZUELA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 339

SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó las denuncias individualizadas en la Tabla N°1 siguiente, en contra de la Unidad Fiscalizable (en adelante, “UF”) “**BODEGA DE VINOS LIDORO ALVARADO PIÑA**”, cuya titularidad corresponde a **Lidoro Alvarado Piña** (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Ruta k-165, Km 2, sector Carrillo Bascuñán, comuna de Molina, región del Maule.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	859	21-08-2013 ¹	José Gabriel Rojas Contalvo	Descarga de Residuos Líquidos a un canal de regadío en el sector de Cerrillos Bascuñán
2	957	02-09-2013 ²	Juan Galleguillos Valenzuela Maule	Vertimiento al Canal Ramírez Rinconada de desechos químicos y productos derivados del funcionamiento de una bodega de procesos vitivinícolas

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncia ante esta Superintendencia.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 20 de noviembre de 2013, mediante el ORD. U.I.P.S. N°951, esta Superintendencia requirió de información al denunciante, Juan Galleguillos Valenzuela, con el objeto de que éste aportara antecedentes suficientes, concretos y actualizados respecto de los hechos denunciados, indicando fecha y lugar precisos en que hubieren acaecido. No obstante, a la fecha de este acto, no constan registros en los sistemas internos de la SMA que den cuenta de la recepción de respuesta a dicho requerimiento.

3. Luego, con fecha 12 de abril de 2024, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

4. Más adelante, con fecha 24 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización **DFZ-2024-1527-VII-SRCA**, que contiene los resultados de la inspección realizada.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, que fue acompañada por el denunciado, éste indicó que la Bodega de Vinos se encuentra actualmente desmantelada, que no está en operación desde el año 2017 aproximadamente, y que, efectivamente, se desarrolló la actividad de filtración de borra para la obtención de tartratos.

¹ Fecha correspondiente a la recepción por parte de la SMA, del ORD. N°2064, de 28 de agosto de 2013, remitido por la SEREMI DE SALUD de la región del MAULE, mediante el cual derivó la denuncia efectuada ante dicha autoridad por José Gabriel Rojas Contalvo, con fecha 30 de julio de 2013.

² Fecha correspondiente a la recepción por parte de la SMA, del Oficio ORD. N°667, de 14 de agosto de 2013, remitido por el Director Regional del SEA, región del Maule, mediante el cual derivó la denuncia realizada por Juan Galleguillos Valenzuela, en representación de la Asociación Canal Ramírez-Rinconada, con fecha 12 de agosto de 2013, en tanto presidente de la misma.



6. Adicionalmente, se constató que el galpón donde funcionó la bodega de vinos se encuentra con equipamiento en su interior, pero sin uso. Se observó un filtro de placa desinstalado, cubas de acero inoxidable en desuso, abiertas y con válvulas desconectadas, así como la existencia de canaletas a nivel de piso cubiertas de hormigón y/o rellenas. Esto fundamentó la conclusión del informe respecto a determinar que la UF no se encuentra ejecutando la actividad denunciada y, por ende, no se configura una posible infracción, tal como fue denunciado en contra la UF “Bodega de Vinos Lidoro Alvarado Piña”, por presuntas descargas sin tratamiento de RILes.

7. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 859 y 957 ingresadas respectivamente por José Gabriel Rojas Contalvo, y Juan Galleguillos Valenzuela, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-1527-VII-SRCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1° de la presente resolución.



ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFIQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/DBT

Notificación:

- Juan José Galleguillos Valenzuela. Luis Cruz Martínez 1749, Molina, Región del Maule.
- José Gabriel Rojas Contalvo. Quechereguas N° 2488 Molina, Región del Maule.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.

